

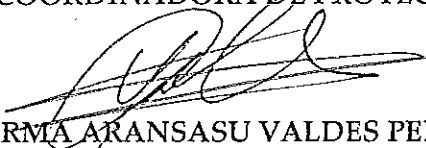
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/171/2016
Metepéc, Estado de México
13 de octubre de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria, del doce de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02687/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02687/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparte el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, primero se interpone el recurso de revisión, lo que trae una consecuencia que es que el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) o la Presidenta del Instituto lo turne al Comisionado ponente, como podemos apreciar si el recurso de revisión no se interpone nunca, el SAIMEX y la presidenta no cuentan con oportunidad para turnarlo al comisionado ponente, es decir, son condicionantes de un momento procesal para turnarlo al Comisionado ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

Es de destacada importancia establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso y su desechamiento o admisión, esto es así ya que cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, claro que no, porque pueden ocurrir

elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y específica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*", decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los diferencia.

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión, éste fue admitido.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia

deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta

ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

Ahora bien, es necesario hacer referencia a lo que la ponencia refirió en la resolución del recurso de revisión: *"Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por LA RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por LA RECURRENTE en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma."*, como podemos apreciar, en el presente caso, la causal de improcedencia contenida en el artículo 191 fracción VII de la Ley en la materia, aparece en el formato

del recurso de revisión hecho por el recurrente, porque efectivamente el recurrente mediante el mismo amplía su solicitud inicial sin contravenir la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora lo puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció en el formato de recurso de revisión al ampliar el recurrente su solicitud inicial, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la puede advertir al momento de resolver el recurso de revisión.

Cabe destacar que el suscrito vota a favor porque comparte la postura de que el presente asunto es improcedente, por no actualizarse algún supuesto previsto en la Ley en la materia, lo que no es compartido es el sentido con el que se resolvió, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia (como en el presente caso al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley), una vez admitido dicho recurso.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)